



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 00171-2024-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 11 de octubre de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de enero de 2022, mediante Memorando N°220-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica, los Informe N° 169-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES y N° 004-2023-KPV, respecto al recupero de penalidades no aplicadas relacionada al Contrato N° 121-2017-MINAGRI-PSI para el "Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y Descolmatación del cauce del río Virú – Tramo II";

Que, cabe señalar que, en dicho informe se precisa que se ha concluido el proceso arbitral seguido por el Programa Subsectorial de Irrigaciones contra el Consorcio Virú, emitiendo el fallo mediante "Laudo Arbitral", teniendo en decisión tercera que: "La liquidación del Contrato N° 121-2017-MINAGRI-PSI quedó consentida, y en la decisión "Sexta" y "Octava" no corresponde la aplicación de alguna penalidad por mora u otras penalidades; sin embargo la Contraloría General de la República, emitió Informe de Control Concurrente N° 023, 030 y 224-2018-CG/CORETR-CC a través del cual se advierte diversas situaciones adversas respecto a la ejecución del Contrato N° 121-2017-MINAGRI-PSI, por lo que se requiere el inicio de acciones correctivas respecto a las penalidades no aplicadas, recomendando iniciar acciones de recupero y deslinde de responsabilidades;

Que, con fecha 26 de enero de 2023, mediante Oficio N° 00052-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego el Memorando N° 00220-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, solicitando iniciar acciones de recupero por penalidades no aplicadas relacionadas al Contrato N° 121-2017-MINAGRI-PSI, todo ello en defensa de los intereses de la Entidad;

Que, con fecha 03 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 624-2023-MIDAGRI-PP, la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en atención a lo solicitado por la Unidad de Asesoría Jurídica indicó que iniciar un proceso arbitral en contra del Consorcio Virú a efectos de "recuperar" el monto de las penalidades calculadas a través de los informes de control concurrente, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del tribunal arbitral y adquirido la calidad de cosa juzgada, razón por la cual devendría en infructuoso y contrariamente a lo deseado generaría un perjuicio a la Entidad, puesto que el costo de la tramitación de dicho proceso deberá ser asumido por la Entidad;



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en se sentido, señala que siguiendo el análisis del Informe N° 004-2023-KPV y a la luz de lo establecido en el laudo arbitral emitido en el Expediente N° 1787-187-18, corresponde a la Entidad a través de sus órganos correspondientes identifique e individualice la responsabilidad administrativa, civil y/o penal de aquellos funcionarios y servidores que pese a tener conocimiento de lo establecido en los informes de control concurrente, otorgaron conformidad a la prestación del servicio efectuado por el Consorcio Virú y al deficiente servicio prestado por el Supervisor, sin advertir que no se habían aplicado las respectivas penalidades, lo que generó perjuicio económico;

Que, con fecha 14 de febrero de 2023, mediante Memorando N° 00149-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Unidad de Administración el Oficio N° 624-2023-MIDAGRI-PP, y solicitó las acciones correspondientes al deslinde responsabilidades administrativa, civil y penal de aquellos funcionarios y servidores que pese a tener conocimiento de lo establecido en los informes de control concurrente, otorgaron conformidad a la prestación del servicio efectuado por el Consorcio Virú y al deficiente servicio prestado por el Supervisor, sin advertir que no se habían aplicado las respectivas penalidades, lo que generó perjuicio económico;

Que, con fecha 15 de febrero de 2023, se remite mediante el SISGED el Memorando N° 00149-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, a efectos que tome las acciones de acuerdo a su competencia;

Que, con fecha 11 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00171-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendando se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Pedro Aldazabal Sosa y María Bustos De la Cruz, por su participación en la conformidad del pago de la Valorización N° 01 y 02 del servicio de “Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y Descolmatación del cauce del río Virú – Tramo II”, sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal;

Sobre el caso materia de análisis

Que, de los hechos expuestos, precedentemente se advierte que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en virtud a lo señalado en el Informe N° 004-2023-KPV, precisó que corresponde a la Entidad a través de sus órganos correspondiente identificar e individualizar la responsabilidad administrativa, civil y penal de aquellos funcionarios y servidores que pese a tener conocimiento de lo establecido en los informes de control concurrente, otorgaron conformidad a la prestación del servicio efectuado por el Consorcio Virú y al deficiente servicio prestado por el Supervisor, sin



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

advertir que no se habían aplicado las respectivas penalidades, lo que generó perjuicio económico;

Que, al respecto, es preciso señalar que el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, por lo tanto solo le compete a la Secretaría Técnica evaluar la responsabilidad administrativa de los servidores y/o ex servidores de la Entidad, no siendo su competencia evaluar la responsabilidad civil y penal;

Que, en ese contexto, del caso materia de análisis se advierte que en el marco del Contrato N° 121-2017-MINAGRI-PSI para el "Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y Descolmatación del cauce del río Virú – Tramo II", la Contraloría General de la República emitió los Informes de Control Concurrente N° 023, 030 y 224-2018-CG/CORETR-CC a través del cual se advierte diversas situaciones adversas respecto a la ejecución del Contrato N° 121-2017-MINAGRI-PSI, por lo que se requiere el inicio de acciones correctivas respecto a las penalidades no aplicadas;

Que, así también se aprecia que una de las cuestiones controvertidas del proceso arbitral seguido por el PSI en contra del Consorcio Virú en el Expediente N° 1787-287-18-PUCP, era la siguiente:

"Novena cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio cumplir con pagar al PSI la suma de S/ 2 355 716.67 por penalidades incurridas y determinadas por la Contraloría General de la Libertad"

Que, al respecto, se advierte que con relación a dicha cuestión controvertida y al Informe de Control Concurrente N° 023-2018-CG/CORETR-CC, en el laudo arbitral se ha precisado que: *"conforme señalaba la regulación contractual, para la imposición de la penalidad por el supuesto de falta de personal clave o maquinaria, resultaba necesario el informe del supervisor, lo cual en ese caso, no se tenía como favorable, por lo que, en lo que refiere a la situación adversa identificada en el Informe de Control Concurrente N° 023-2018-CG/CORETR-CC, el Tribunal no puede validar una penalidad que no ha cumplido con el procedimiento establecido por acuerdo de las partes"*;

Que, asimismo, con relación al Informe de Control Concurrente N° 030-2018-CG/CORETR-CC, el Tribunal arbitral ha precisado que: *"en el Informe N° 032-2018-JLCS, de fecha 15 de marzo de 2018, el Supervisor da la conformidad a la liquidación, precisando que no existen montos pendientes de pago, ni ha informado de alguna penalidad"*;

Que, del mismo modo, con relación al Informe de Control Concurrente N° 224-2018-CG/CORETR-CC, el Tribunal arbitral ha precisado que: *"respecto a la ejecución fuera*



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de plazo, conforme ya ha sido señalado por el Tribunal Arbitral, el Supervisor se ratificó en que los trabajos se culminaron dentro del plazo contractual, precisando incluso, que varios de ellos ya se habían finalizado para el momento en que la Contraloría se acercó a realizar su actividad de control. Asimismo, en el Informe N° 032-2018-JLCS, de fecha 15 de marzo de 2018, el Supervisor da la conformidad a la Liquidación, precisando que no existen montos pendientes de pago, ni información de alguna penalidad”;

Que en ese contexto, el Tribunal arbitral en el numeral 8.56 del aludido laudo, señala que *“sin perjuicio de todo lo expuesto por la Supervisión, este Tribunal adquiere convicción de que no existe alguna penalidad por cobrar, pues el propio PSI, en los informes que pasaremos a citar a continuación, reconoció que no correspondía imponer alguna penalidad”;*

Que, en suma, el Tribunal arbitral concluye lo siguiente:

“8.70 Por todo lo expuesto, el Tribunal no observa que se haya demostrado la existencia de un atraso imputable al CONSORCIO, para ser pasible de penalidades por mora, ni el cumplimiento de los requisitos de validez pactados (informe de la Supervisión o DIR), para ser pasible de otras penalidades.

8.71 Como último aspecto, este Tribunal considera pertinente precisar que los informes de Control Concurrente han sido analizados, a la luz de los actos contractuales emitidos por el propio PSI y la Supervisión. En ese sentido, el presente análisis no limita la posibilidad que tiene el PSI para iniciar las acciones legales que estime pertinente, en caso considere que los documentos emitidos por los funcionarios públicos, en su debida oportunidad, no eran acorde a la normativa aplicable. Sin perjuicio de ello, en este proceso no se ha demostrado que los documentos emitidos tengan algún vicio de validez que genere que el Tribunal no pueda tomar por cierto las declaraciones realizadas, máxime, si alguna de ellas ha sido hecha por la propia Dirección de Infraestructura de Riego.

*Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Acumulada del PSI, presentada el 7 de noviembre de 2019, en consecuencia, **NO APLICABLE** alguna penalidad por mora u otras penalidades al CONSORCIO”.*

Que, en virtud a lo expuesto se advierte que las situaciones adversas identificadas en los Informes de Control Concurrente N° 023, 030 y 224-2018-CG/CORETR-CC, fueron materia de evaluación en el proceso arbitral seguido por el PSI en contra del Consorcio Virú, en el Expediente N° 1787-287-18-PUCP, siendo que en el laudo arbitral el Tribunal si bien resolvió declarar infundada la primera pretensión acumulada del PSI presentada el 7 de noviembre de 2019, en consecuencia no resulta aplicable alguna penalidad por mora u otras penalidades al consorcio, también señaló que el presente análisis no limita la posibilidad que tiene el PSI para iniciar las acciones legales que estime pertinente, en caso considere que los documentos emitidos por los funcionarios públicos, en su debida oportunidad, no eran acorde a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje en virtud al Informe N° 004-2023-KPV, precisó que se ha concluido el proceso arbitral



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

seguido por el Programa Subsectorial de Irrigaciones contra el Consorcio Virú, emitiendo el fallo mediante "Laudo Arbitral", que entre otros establece que no corresponde la aplicación de alguna penalidad por mora u otras penalidades; sin embargo la Contraloría General de la República, emitió los Informes de Control Concurrente N° 023, 030 y 224-2018-CG/CORETR-CC a través del cual se advierte diversas situaciones adversas respecto a la ejecución del Contrato N° 121-2017-MINAGRI-PSI, por lo que se requiere el inicio de acciones correctivas respecto a las penalidades no aplicadas, recomendando iniciar acciones de recupero y deslinde de responsabilidades;

Que, en virtud a ello, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió los actuados a la Unidad de Administración a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que participaron en la conformidad del primer y segundo pago quincenal sin advertir la aplicación de penalidades, siendo que de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

Con relación al primer pago quincenal

- Con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 009-2017-JLCS, el Supervisor remite a la Entidad la Valorización N° 01, dando su conformidad a los servicios prestado durante la primera quincena, solicitando su aprobación y el pago respectivo. Cabe señalar que no se advierte la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal.
- Con fecha 18 de diciembre de 2017, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo mediante Informe N° 005-2017-VCC, dio conformidad al pago de la Valorización N° 01, sin advertir el cobro de penalidades.
- Con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 4825-2017-MINAGRI-PSI-OS, el señor Pedro Aldazabal Sosa, Jefe de la Oficina de Supervisión, dio la conformidad al pago de la Valorización N° 01, sin advertir el cobro de penalidades.
- Con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante Memorando N° 5822-2017-MINAGRI-PSI-DIR, la señora María Bustos De la Cruz, dio la conformidad al pago de la Valorización N° 01, precisando que el Consorcio Virú no ha incurrido en incumplimiento alguno, por lo tanto, no corresponde aplicar penalidad.

Con relación al segundo pago quincenal



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

- Con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 010-2017-JLCS, el Supervisor remite a la Entidad la Valorización N° 02, dando su conformidad a los servicios prestado durante la primera quincena, solicitando su aprobación y el pago respectivo. Cabe señalar que no se advierte la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal.
- Con fecha 29 de diciembre de 2017, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo mediante Informe N° 145-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRHH, dio conformidad al pago de la Valorización N° 02, sin advertir el cobro de penalidades.
- Con fecha 30 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 5345-2017-MINAGRI-PSI-OS, el señor Pedro Aldazabal Sosa, Jefe de la Oficina de Supervisión, dio la conformidad al pago de la Valorización N° 02, sin advertir el cobro de penalidades.
- Con fecha 30 de diciembre de 2017, mediante Memorando N° 6388-2017-MINAGRI-PSI-DIR, la señora María Bustos De la Cruz, dio la conformidad al pago de la Valorización N° 02, precisando que el Consorcio Virú no ha incurrido en incumplimiento alguno, por lo tanto, no corresponde aplicar penalidad.

Que, en torno a lo expuesto, se advierte la participación del señor Pedro Aldazabal Sosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión, al haber dado la conformidad al pago de la Valorización N° 01 mediante Informe N° 4825-2017-MINAGRI-PSI-OS de fecha **19 de diciembre de 2017**, y la conformidad al pago de la Valorización N° 02 mediante Informe N° 5345-2017-MINAGRI-PSI-OS de fecha **30 de diciembre de 2017**, sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal;

Que, asimismo, se advierte la participación de la señora María Bustos De la Cruz, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego y Drenaje, al haber dado la conformidad al pago de la Valorización N° 02 mediante Memorando N° 5822-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha **19 de diciembre de 2017**, y la conformidad al pago de la Valorización N° 02 mediante Memorando N° 6388-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha **30 de diciembre de 2017**, sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal;

Con relación al plazo de prescripción



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)*

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)”.

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- i) Plazo de tres (3) años*
- ii) Plazo de (1) año*

Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente que para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el cual señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;

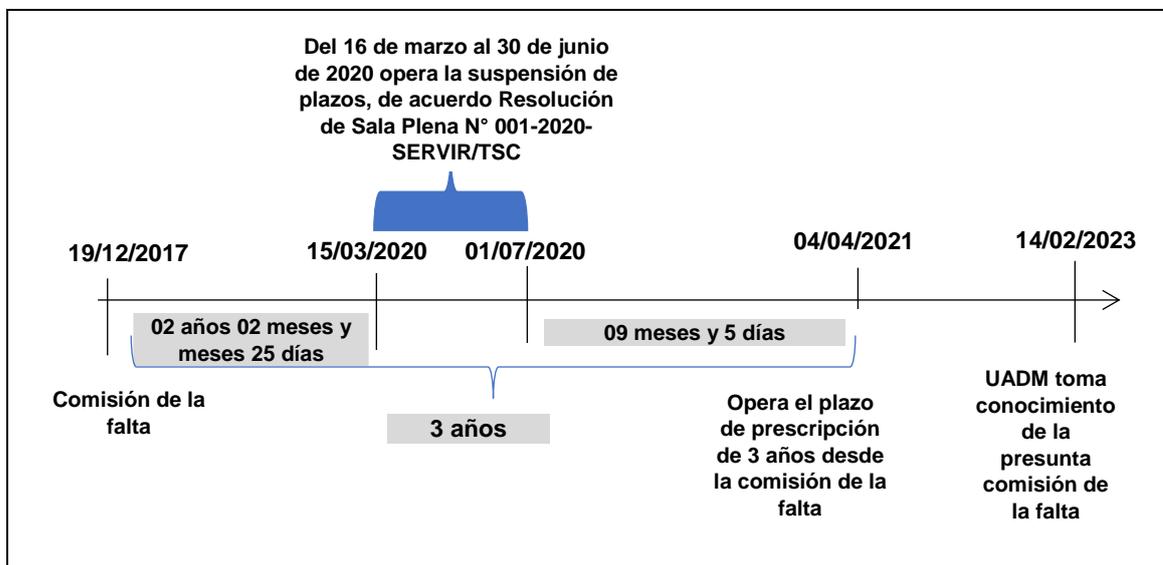
Valorización N° 01

Que, en tal sentido, para el caso materia de análisis, se advierte que para el pago de la valorización N° 01, la comisión del presunto hecho infractor por parte del señor Pedro Aldazabal Sosa fue el 19 de diciembre de 2017 al emitir el Informe N° 4825-2017-MINAGRI-PSI-OS, y por parte de la señora María Bustos De la Cruz fue el 19 de diciembre de 2017 al emitir el Memorando N° 5822-2017-MINAGRI-PSI-DIR, sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal, siendo que la Unidad de Administración, recién toma conocimiento de dichos hechos mediante Memorando N° 149-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ el 14 de febrero de 2023, es decir cuando había transcurrido el plazo de los tres (3) años de ocurrido la presunta comisión de la falta, por lo tanto para el presente caso no es posible contabilizar el plazo de prescripción de un (1) desde que la Unidad de Administración tomó conocimiento de la presunta falta;



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, por consiguiente, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde la presunta comisión de la falta feneció el 04 de abril de 2021**, siendo que además en dicho periodo la Unidad de Administración no tomó conocimiento de la falta, conforme se detalla a continuación:



Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por dar la conformidad a la Valorización N° 01 sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal, venció el 04 de abril de 2021; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Pedro Aldazabal Sosa y María Bustos De la Cruz, quienes dieron la conformidad a la Valorización N° 01 sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal;

Valorización N° 02

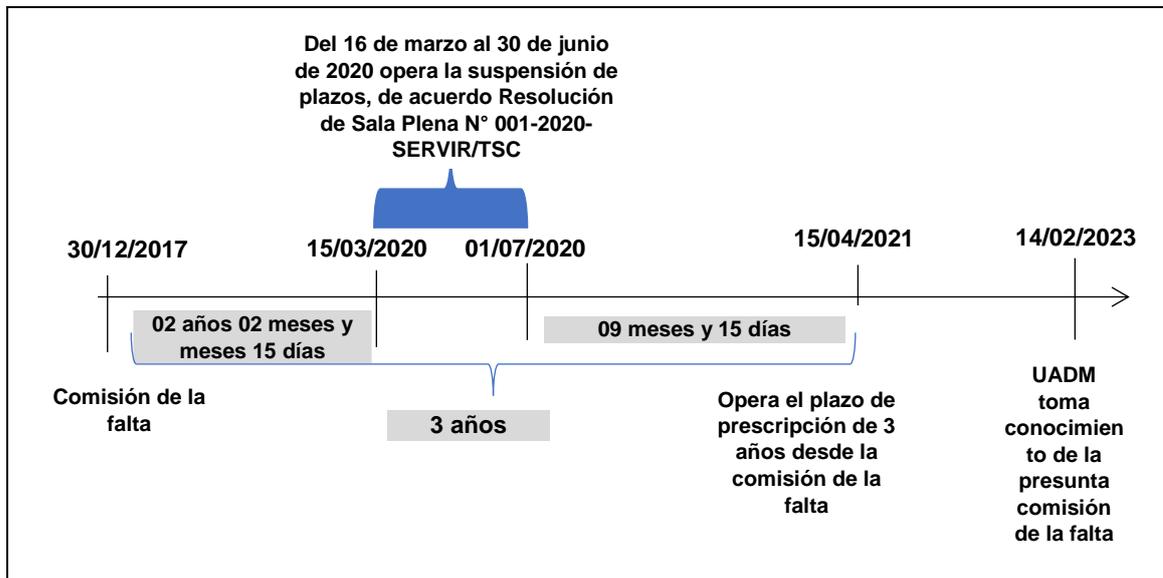
Que, en tal sentido, para el caso del pago de la valorización N° 02, la comisión del presunto hecho infractor por parte del señor Pedro Aldazabal Sosa fue el 30 de diciembre de 2017 al emitir el Informe N° 5345-2017-MINAGRI-PSI-OS, y por parte de la señora María Bustos De la Cruz fue el 30 de diciembre de 2017 al emitir el Memorando N° 6388-2017-MINAGRI-PSI-DIR, sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal, siendo que la Unidad de Administración, recién toma conocimiento de dichos hechos mediante Memorando N° 149-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ el 14 de febrero de 2023, es decir cuando había transcurrido el plazo de los tres (3) años de ocurrido la presunta comisión de la falta, por lo tanto para el presente caso no es posible contabilizar el plazo de prescripción de un (1) desde que la Unidad de Administración tomó conocimiento de la presunta falta;

Que, por consiguiente, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde la presunta comisión de la falta feneció el 15 de abril de 2021**, siendo que además en dicho periodo la Unidad de Administración no tomó conocimiento de la falta, conforme se detalla a continuación:



Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por dar la conformidad a la Valorización N° 02 sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal, venció el 15 de abril de 2021; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Pedro Aldazabal Sosa y María Bustos De la Cruz, quienes dieron la conformidad a la Valorización



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

N°02 sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, la Unidad de Administración toma conocimiento de los hechos **el 14 de febrero de 2023**, cuando ya había vencido el plazo de prescripción para ejercer su potestad sancionadora por los hechos referido a dar conformidad al pago de la valorización N° 01 y 02, sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal;

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, en ese sentido, corresponde disponer que se determine responsabilidad por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2024-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Pedro Aldazabal Sosa y María Bustos De la Cruz, por su participación en la conformidad del pago de la Valorización N° 01 y 02 del servicio de “Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y Descolmatación del cauce del río Virú – Tramo II”, sin advertir la aplicación de penalidades por incumplimiento de personal, de maquinaria ofrecida e incumplimiento del plazo para la presentación del Informe quincenal;

Artículo 2°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notifique la presente resolución a los señores Pedro Aldazabal Sosa y María Bustos De la Cruz.

Artículo 3°.- DISPONER remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los



Resolución Directoral N° 00113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Pedro Aldazabal Sosa y María Bustos De la Cruz.

Artículo 4°. - **DISPONER** devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES